

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00549-00
DEMANDANTE: DANNY CECILIA CHACON AMAYA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Se realice una estimación razonada de la cuantía, con observancia en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que por tratarse del medido de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral para establecer la cuantía del proceso y determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., que preceptúa:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Subrayado fuera de texto).

En la demanda, se efectuó la estimación razonada de la cuantía a folio 28, en la suma de \$118.915.828 valor resultante de la reliquidación salarial y prestaciones sociales correspondiente a los años 1993 a 2007; no obstante, se aprecia que no se tuvo en cuenta lo estipulado en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., esto es, que debe determinarse la cuantía sin pasar de tres años.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora **DANNY CECILIA CHACON AMAYA**, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin de que se estime razonadamente la cuantía, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se otorga el término de diez (10) días, so pena del rechazo de la demanda¹.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada **MARIA CUSTODIA PRIETO MORENO**, identificada con C.C. No. 21.224.138 de Villavicencio y portadora de la T.P. No. 111.929 del C.S.J., como apoderada del demandante en la forma y términos del poder obrante a folio 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ Artículo 170 del C.P.A.C.A.